

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2034-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 09 de agosto del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900040518, el Informe de Instrucción N° 1357-2019-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1528-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 653-2019-OS/OR PUNO, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1754-2019-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 124096-050-290917 operado por la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601660742.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** con Registro de Hidrocarburos N° 124096-050-290917, ubicado en la Carretera Sina – Cojata, Km. 7+750, Fundo Pampa Ccarca, distrito de Sina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1357-2019-OS/OR PUNO, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** con Registro de Hidrocarburos N° 124096-050-290917, ubicado en la Carretera Sina – Cojata, Km. 7+750, Fundo Pampa Ccarca, distrito de Sina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Gasohol 84 Plus (2 contómetros) excediendo el Error Máximo Permisible tal como	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e)	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualesquiera de los resultados de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2034-2019-OS/OR PUNO**

	<p>se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.320% y de -1.320% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.144% y de -1.144% a Caudal Mínimo. 	<p>del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p>	<p>estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
--	--	--	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1754-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de mayo de 2019, notificado el 12 de junio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** por haberse detectado incumplimientos al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 653-2019-OS/OR PUNO, de fecha 01 de julio de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1528-2019-OS/OR PUNO.

A través del escrito de registro N° 201900040518 de fecha 02 de julio de 2019, la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 653-2019-OS/OR PUNO, en el cual solicita la reconsideración del Informe de Instrucción N° 2357-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de mayo de 2019, a fin de que se tenga en cuenta los descargos presentados en fecha 18 de junio de 2019, a través del cual reconoce expresa y claramente la responsabilidad por haber incumplido lo establecido en el Procedimiento Para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. Asimismo, comunica que se acogió al Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas

por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
8. El Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, dicha verificación se realizará a través de un Medidor Volumétrico Patrón (MVP) de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".
9. El rango de porcentaje de error aceptado varía entre $- 0.5 \%$ y $+ 0.5 \%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de $- 0.5 \%$ se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia. En tal sentido, para que se configure la infracción materia de análisis solo es necesario que alguna de las mediciones, mínimo o máximo caudal, excedan la tolerancia máxima permisible.
10. A través del escrito de registro N° 201900040518 de fecha 02 de julio de 2019, la empresa supervisada solicita la reconsideración del Informe de Instrucción N° 2357-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de mayo de 2019, a fin de que se tenga en cuenta los descargos presentados en fecha 18 de junio de 2019, a través del cual reconoce expresa y claramente la responsabilidad por haber incumplido lo establecido en el Procedimiento Para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. Al respecto debemos señalar que, el Informe de Instrucción N° 2357-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de mayo de 2019 no pertenece al presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a través del Oficio N° 653-2019-OS/OR PUNO, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1528-2019-OS/OR PUNO, en el cual se evaluó el escrito de descargos presentados por la empresa supervisada en fecha 18 de junio de 2019, habiéndose considerado en el numeral 3.10 y 3.11 del referido informe, el reconocimiento expreso y claro de la responsabilidad realizada, habiéndose hecho efectivo la reducción de multa correspondiente.

11. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900040518, con código de documento N° 0068828-CMCL, se verificaron los surtidores del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.**, la referida verificación se realizó con el Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración N° V-2726-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, con serie N° 10-07092, con un valor de resolución de escala correspondiente a 8.33 ml (0.044%) de la capacidad nominal, obteniéndose como resultado dos (2) contómetros fuera del rango del Error Máximo Permisible. En tal sentido, se constató que el referido Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos comercializaba Gasohol 84 Plus despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, con un error porcentual en los dispensadores conforme lo siguiente:

- Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-1.320%** y de **-1.320%** a Caudal Mínimo.
- Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-1.144%** y de **-1.144%** a Caudal Mínimo.

Los cuales excedieron el Error Máximo Permisible (EMP) correspondiente a $\pm 0.5\%$.

12. Cabe señalar que el incumplimiento detectado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900040518, con código de documento N° 0068828-CMCL, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD¹.

13. Sin embargo, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** en el numeral 4 del presente informe, afirma haber realizado acciones correctivas respecto al incumplimiento materia de análisis, habiendo contratado al Ing. Marco A. Núñez Ch. para que realice el mantenimiento y la calibración correspondiente a fin de subsanar el error de medición del surtidor en cuestión, calibración que fue realizada con el Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración N° V-0412-2019, de forma que se cumplen con los rangos permitidos en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. En tal sentido, la empresa supervisada habría realizado **acciones correctivas**, que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión de existencias, entre otros. “ (Lo subrayado es nuestro)

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.

14. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento³, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de registro N° 201900040518, de fecha 18 de junio de 2019, presentado por la empresa supervisada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir la obligación contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la empresa supervisada reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en

“Artículo 25.- Graduación de multas

(..)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%...**”

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

el Oficio N° 1754-2019-OS/OR PUNO⁴, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al **-50%** por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos al referido oficio.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

15. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables
1	Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Gasohol 84 Plus (2 contómetros) excediendo el Error Máximo Permisible tal como se muestra a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.320% y de -1.320% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.144% y de -1.144% a Caudal Mínimo. 	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

16. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables	Criterio Especifico RGG N° 134-2014-OS/CD ⁵
----	---------------------------	-------------------------------------	----------------------	--

⁴ Dicho oficio fue notificado electrónicamente el 12 de junio de 2019, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

⁵ Resolución que aprueba los Criterios Especificos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2034-2019-OS/OR PUNO**

1	<p>Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Gasohol 84 Plus (2 contómetros) excediendo el Error Máximo Permissible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.320% y de -1.320% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.144% y de -1.144% a Caudal Mínimo. 	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td style="text-align: center;">0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td style="text-align: center;">1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td style="text-align: center;">1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td style="text-align: center;">2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número de mangueras que exceden el EMP: 02</p> <p>Sanción por manguera desde -1.001 % hasta -1.500 %: 1.05</p> <p style="text-align: center;">$1.05 * 2 = 2.10$</p> <p style="text-align: center;">Sanción total: 2.10 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

17. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya realizado las acciones correctivas consistentes en la recalibración de los contómetros observados, así como la realización del reconocimiento expreso de la responsabilidad sobre las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1754-2019-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -55% quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)		Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	2.10	1.155	0.945

18. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, al corroborarse que dos (2) contómetros de las mangueras verificadas excede el Error Máximo Permissible, contraviniendo las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de

Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y cuatro centésimas (0.94) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)⁶ vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190004051801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas." (subrayado nuestro)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2034-2019-OS/OR PUNO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Estación de Servicios El Altiplano S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**